

administración estatal**DIRECCIONES PROVINCIALES Y SERVICIOS PERIFÉRICOS****MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
CIUDAD REAL
ANUNCIO**

Resolución del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico, en ambas márgenes del río Guadiana, entre el Molino de Zuacorta (CR-201) y el Molino de Molemocho, provincia de Ciudad Real.

Referencia: Deslinde CR-01/16.

En relación con el procedimiento referenciado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 bis 5 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se hace pública la resolución del mencionado procedimiento.

Con fecha 08-06-17 el Comisario de Aguas, en virtud de la delegación de competencias atribuidas al Presidente de esta Confederación Hidrográfica, establecida en la resolución de 30-11-06 (B.O.E. número 309, de 27-12-06), ha resuelto lo siguiente:

I.-Antecedentes de hecho:

Primero.-La Administración Hidráulica tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH).

Como consecuencia de ello, en ambas márgenes del río Guadiana, entre el molino de Zuacorta (CR - 201) y el Molino de Molemocho, en la provincia de Ciudad Real, se identificaron una serie de presiones, fundamentalmente agrícolas, sobre el DPH que aconsejaban la realización del deslinde.

Asimismo, con fecha 19-04-2016, el Registro de la Propiedad de Daimiel practicó la inscripción 1ª de la finca 31.254 de Villarrubia de los Ojos y la inscripción 1ª de la finca 44.627 de Daimiel, correspondientes al tramo inmediato aguas arriba del río Guadiana, comprendido entre las carreteras Daimiel-Villarrubia de los Ojos y Manzanares-Villarrubia de los Ojos (CR-201-Molino de Zuacorta).

Segundo.-De acuerdo con el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará mediante los Organismos de cuenca, según el procedimiento reglamentario establecido en la sección 2ª, del capítulo I, del título III, del Reglamento del DPH que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante RDPH).

Con carácter previo a la incoación del procedimiento, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 242 del RDPH, se consultaron los archivos de la Dirección General del Catastro a través de su sede electrónica (Oficina Virtual del Catastro) para conocer la titularidad catastral de cada una de las parcelas afectadas y, posteriormente, se solicitó al Registro de la Propiedad de Daimiel información sobre los posibles titulares registrales que pudieran verse afectados por la tramitación de este expediente para, de esta manera, poder comunicarles el acuerdo de incoación.

Según lo establecido en el artículo 241 del RDPH, la Confederación Hidrográfica del Guadiana con fecha 23 de mayo de 2016, acuerda incoar, el procedimiento de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes del río Guadiana, entre el Molino de Zuacorta (CR-201) y el Molino de Molemocho, en la provincia de Ciudad Real.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 242.2 del RDPH, el acuerdo de incoación fue publicado, tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, como en el diario "La Tribuna de Ciudad Real", el día 25-05-16. Así mismo se les notificó a los titulares afectados, cuya relación, nombre y dirección se habían obtenido en la consulta realizada a la Dirección General del Catastro y Registro de la Propiedad. Además, con fecha 15-07-16 se notifica el acuerdo de incoación por medio de anuncio en el Boletín Oficial de Estado (B.O.E., en adelante) a otros posibles interesados desconocidos que pudieran existir, o a aquellos de los que se ignora el lugar de la notificación o el medio que permita tener constancia de la recepción, o a los que tras intentar la notificación pretendida no se hubiera podido practicar convenientemente.

Una vez realizada la notificación a los titulares catastrales y registrales, varios interesados aportaron información que fue analizada e incorporada al procedimiento.

Igualmente varios afectados presentaron escritos de alegaciones, de contenido similar, que fueron debidamente analizados y contestados mediante correo certificado con aviso de recibo.

La Diputación de Ciudad Real y WWF España enviaron sendos informes que se analizaron e incorporaron al procedimiento.

Mediante oficio de fecha 21-07-16 se solicitó al Registro de la Propiedad de Daimiel que practicara la anotación preventiva acreditativa de existencia del procedimiento de apeo y deslinde en las fincas colindantes. Se adjuntó, junto con la solicitud, la relación de fincas previsiblemente afectadas por el procedimiento de apeo y deslinde.

Tercero.-Una vez completada la documentación exigida por el artículo 242.3 del RDPH, que incluye la preparación de propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, se realizó el trámite de información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Provincia de Ciudad Real y en el diario "La Tribuna de Ciudad Real", el día 01-09-16. A los Ayuntamientos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos fue remitido el mismo anuncio junto con oficio de fecha 30-08-16, solicitando la certificación de haberse publicado en los tablones de anuncios, y la remisión de las alegaciones que se hubiesen presentado.

El Ayuntamiento de Daimiel, mediante escrito de 10-10-16, certifica la exposición al público del anuncio del trámite de información pública entre el 31-08-16 y el 30-09-16.

El Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, mediante escrito de 17-10-16, certifica la exposición al público del anuncio del trámite de información pública entre los días 05-09-16 y el 10-10-16.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242.5 del RDPH, se remitió tanto a los Ayuntamientos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos -en el mismo oficio- en el que se instaba a la exposición pública del anuncio del trámite de información pública-, como a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Delegación Provincial de Ciudad Real, la memoria descriptiva y la propuesta de deslinde del tramo, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias.

El Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no contestaron nada al respecto.

El Ayuntamiento de Daimiel remitió un escrito de fecha 23-09-16 cuestionando cómo afectaría el deslinde al régimen de los caminos públicos de su titularidad (dominio público viario) incluidos dentro de la poligonal. A este respecto se les remitió un oficio con fecha 23-11-16 aclarando que el deslinde no influirá en las competencias municipales al respecto, ni en la ordenanza de caminos o en el mantenimiento de los mismos, si bien indicándole que deberá comunicar a este Organismo, previamente, cualesquiera tipo de obras o mejoras que se pudieran realizar en los mismos, para que dentro del ám-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

bito de sus competencias pueda cumplir con lo establecido en el artículo 232 del RDPH en orden a mantener la calidad de las aguas, y evitar su contaminación y degradación.

En aras de la transparencia y para dotar al procedimiento de más garantías para los administrados, también se comunicó individualmente a los titulares afectados el trámite de Información Pública. Muchos de ellos se interesaron por la documentación expuesta, solicitando algunos la remisión de documentación adicional, la cual les fue enviada.

También presentaron escritos de alegaciones numerosos interesados, junto con la documentación que estimaron oportuna, que fueron objeto de análisis pormenorizado por parte de este Organismo.

Se remitió copia de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública a la Abogacía del Estado, junto con una propuesta de contestación a las mismas, rogando que emitiera informe sobre su parecer al respecto. La Abogacía del Estado en Ciudad Real, en fecha 07-11-16, emitió informe favorable a dicha propuesta y posteriormente se procedió a contestar de manera individualizada las alegaciones, enviando respuesta a los domicilios de los alegantes.

A petición de los interesados se incorporaron los siguientes documentos al expediente de deslinde:

1. La documentación existente relativa a la ley de 17 de julio de 1956 para el saneamiento y colonización de los terrenos pantanosos o encharcadizos que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Cigüela, Záncara y afluentes, facilitada por el archivo histórico de Ciudad Real con la referencia 300.624.

2. El expediente completo TPT-PY-90264, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

3. Informe del CEDEX sobre Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria (junio de 1994).

4. Informe del CEDEX sobre Guías metodológicas para la estimación del caudal de máxima crecida ordinaria (febrero de 1996).

5. Documentos, partes 3 y 4, sobre “Obras para la Reparación de Daños por Inundaciones en la Zona Oriental: Regulación de las Tablas de Daimiel en Puente Molemocho y Acondicionamiento de las Lagunas de Ruidera (Ciudad Real)”, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Cuarto.-Una vez examinadas todas las alegaciones y la documentación aportada se convocó, con la antelación debida, a todos los interesados a la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno para el replanteo mediante estaquillas de la propuesta de deslinde del DPH, según lo expresado en el artículo 242 bis del RDPH, y previsto para los días 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de enero de 2017.

Además, como quiera que pudieran existir interesados desconocidos, o de los que se ignoraba el lugar de la notificación o el medio que permitiera tener constancia de la recepción, se notificó adicionalmente por medio de anuncio publicado en el B.O.E. del día 05-12-16, de acuerdo con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entre los días 30-12-16 y 03-01-17, 16 interesados en el procedimiento solicitaron documentación referida a los modelos digitales del terreno utilizados en la elaboración de la propuesta de deslinde, los levantamientos topográficos realizados y los programas utilizados para realizar la modelización hidrológica e hidráulica. Se les enviaron los modelos digitales del terreno y el levantamiento, y se les informó donde se podían adquirir y/o descargar los programas solicitados.

Entre los días 10 de enero de 2017 y 18 de enero de 2017, veinte interesados en el deslinde solicitaron documentación referida a las cotas de los vértices de la propuesta de deslinde. Dicha solicitud fue denegada debido a que dicha información no se encuentra en el expediente, pues los datos neces-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

arios para la realización del acto de reconocimiento sobre terreno son las coordenadas planimétricas (X e Y) de los vértices de la poligonal, exclusivamente, con independencia de su cota, que viene determinada por su intersección con el terreno natural.

Durante la realización del acto de reconocimiento sobre el terreno se procedió a materializar sobre el terreno mediante estaquillas la situación de los puntos de la propuesta de deslinde definida en los planos, ya expuestos públicamente con anterioridad y contenidos en su correspondiente memoria descriptiva. Cada uno de los días se levantó la correspondiente acta, en la que los colindantes realizaron las observaciones y manifestaciones que estimaron oportunas, cuya transcripción y análisis detallado por parte de esta Confederación constan en el proyecto de deslinde.

Con fecha de 16 de enero de 2017 Teresa Sanroma Aldea solicitó al Presidente del Organismo de cuenca que se aportara al procedimiento de deslinde la documentación necesaria para la instrucción del procedimiento y que se identificara a las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se está tramitando el procedimiento. El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respondió que entre la documentación que contiene el expediente está, al menos, toda la que figura en el artículo 242.3 del RDPH. Respecto a la identificación de las autoridades respondió que ni el RDPH ni la ley 30/92 establecen expresamente el nombramiento de un instructor, si bien el artículo 4.c) del RD 984/89, señala que corresponde a la Comisaría de Aguas la tramitación de los procedimientos previstos en el RDPH en materia de policía de aguas y sus cauces y deslindes; siendo las personas que regularmente dirigen este tipo de procedimientos los funcionarios Manuel C. Gómez Criado (Jefe de Área de Gestión Medioambiental) y Timoteo Perea Tribaldos (Comisario de Aguas).

Durante el plazo de 15 días previsto en el artículo 242 bis 1 del RDPH para formular alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa diversos interesados solicitaron información relativa al procedimiento, la cual fue facilitada a los solicitantes. También presentaron varios escritos de alegaciones que fueron objeto de análisis por parte de esta Confederación, dando traslado del mismo a las personas que alegaron.

A su vez, varios interesados se reiteraron en la petición de prueba de interrogatorio al funcionario Manuel C. Gómez Criado, aportando las preguntas que se iban a realizar. Dichas preguntas fueron contestadas, remitidas a los interesados e incluidas en la memoria del proyecto de deslinde.

Una vez transcurrido el mencionado plazo de 15 días se recibieron otros escritos de alegaciones que, pese a ser extemporáneos, fueron tenidos en cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992.

Los escritos presentados el 06-03-17 por José Antonio Díaz del Campo Velázquez, María del Carmen Lozano Hernández, Julián Díaz del Campo Velázquez y María de los Ángeles Córdoba García-Consuegra y el 07-03-17 por Francisco Valiente Loro y María del Carmen Moreno Lara, eran similares; en dichas alegaciones se indicaba que resultaba imprescindible la información sobre la cota de los vértices de deslinde para valorar la lámina de agua generada por el modelo Infoworks ICM; también se afirmaba que nos encontramos ante un trabajo de nivelación, que los trabajos realizados por el Organismo de cuenca eran de escasísima precisión y que se debería de haber realizado un perfil; por último solicitaban que se incluyera en el expediente la coordenada "Z".

La otra alegación presentada después de la formulación del proyecto de deslinde, el 14-03-17, fue la de José Luis Arroyo García-Cervigón, en representación de la S.A.T. Evangelista, como continuación de un escrito realizado con anterioridad. En una parte del escrito se alegaba que el acuerdo de incoación es nulo de pleno derecho, que los terrenos afectados por el deslinde eran los incluidos en el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

proyecto de saneamiento realizado al amparo de la Ley de 17 de julio de 1956 y, en el resto del escrito, al igual que el anteriormente descrito, giraba en torno a poner en tela de juicio los criterios técnicos y científicos que fueron tenidos en consideración a la hora de delimitar el cauce natural del río Guadiana.

Los análisis de estas últimas alegaciones fueron también remitidos a los interesados mediante correo certificado, para su conocimiento, y obran entre la documentación que conforma este expediente administrativo.

Quinto.-Practicadas las actuaciones anteriores, se formuló el 8 de marzo de 2017 el proyecto de deslinde, conteniendo, conforme al artículo 242 bis 3 RDPH, la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento y justificación de la línea de deslinde propuesta, con las coordenadas UTM que definen la ubicación de los vértices de la poligonal que limita el DPH proyectado, así como los planos con la delimitación del DPH.

Tal y como consta en el propio proyecto de deslinde, se modificó la propuesta inicial contenida en los planos correspondientes al trámite de Información Pública, introduciendo variaciones no sustanciales, fruto del análisis de todas las alegaciones presentadas durante el procedimiento, así como de los datos y referencias recabados fundamentalmente durante el acto de reconocimiento sobre el terreno, pero siempre atendiendo a las características geomorfológicas y ecológicas del tramo en cuestión, y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existen, así como las referencias históricas disponibles.

El proyecto de deslinde, conforme al artículo 242 bis 4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados durante un plazo de quince días, para que pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendieran introducir sobre la línea de deslinde replanteada sobre el terreno o cualquier otra circunstancia que considerasen; cursándose a tal efecto las notificaciones individuales mediante oficio de fecha 09-03-17, publicándose el anuncio de notificación en el B.O.E. de 15-03-17 y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, según certificados de los mismos de fecha 06-04-17 y 10-04-17, respectivamente.

En este trámite los interesados han presentado alegaciones que también han sido estudiadas y cuyos análisis individualizados obran en el expediente, si bien en los fundamentos jurídicos y técnicos se dedicará un apartado a las mismas.

Con fecha 23-03-17 Manuel Martín Chacón compareció en el expediente solicitando información, la cual le fue facilitada mediante oficio de fecha 24-03-17.

Sexto.-Con fecha 28-04-17, de conformidad con el artículo 242 bis 5 del Reglamento del DPH, se solicitó informe a la Abogacía del Estado.

Dicho informe es preceptivo por disposición legal, y determinante del contenido de esta resolución, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, con esa misma fecha se acordó la suspensión del transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que mediara entre la petición y la recepción del aludido informe.

En igual fecha se cursó notificación individualizada del acuerdo de suspensión a los interesados, que también fue publicada en el B.O.E. de fecha 4 de mayo de 2017, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 59.5 de la Ley de procedimiento administrativo aplicable.

Con fecha de 06-06-17 se recibió el informe de la Abogacía del Estado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, una vez recibido el informe de la Abogacía del Estado, se reanudó el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución. Con fecha 07-06-17 se envió notificación individualizada a los interesados comunicándoles la reanudación del plazo máximo para resolver, y al B.O.E. para su publicación.

II.-Fundamentos jurídicos y técnicos.

Primero.-En virtud de los artículos 22.2 y 23.1.b) del TRLA y del artículo 25. b) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988 de 29 de julio, en relación con los artículos 2 del Real Decreto 650/1987 de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos y el artículo 1º del Real Decreto 928/1989 de 21 julio por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadiana, corresponde a este Organismo la administración y control del dominio público hidráulico en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.

El apartado a) del artículo 4 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, señala que corresponde a la Comisaría de Aguas, entre otras, la siguiente función: Las propuestas de otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces de dominio público hidráulico, así como las de establecimiento de servidumbre, deslindes y modulaciones.

El artículo 2. b) del TRLA relaciona a los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas como integrantes del dominio público hidráulico, definiendo en su artículo 4 el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. “La determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles”.

A su vez, el artículo 4. 2 del RDPH, modificado por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, establece: “En los tramos de cauce donde exista información hidrológica suficiente, se considerará caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales instantáneos anuales en su régimen natural, calculada a partir de las series de datos existentes y seleccionando un período que incluirá el máximo número de años posible y será superior a diez años consecutivos. Dicho periodo será representativo del comportamiento hidráulico de la corriente y en su definición se tendrá en cuenta las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles.

En los tramos de cauce en los que no haya información hidrológica suficiente para aplicar el párrafo anterior, el caudal de la máxima crecida ordinaria se establecerá a partir de métodos hidrológicos e hidráulicos alternativos, y, en especial, a partir de la simulación hidrológica e hidráulica de la determinación del álveo o cauce natural y teniendo en cuenta el comportamiento hidráulico de la corriente, las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles”.

El artículo 95.1 del TRLA dispone que “El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine”. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 240 y siguientes del RDPH, conforme al cual se ha tramitado el presente procedimiento de apeo y deslinde.

La otra norma procedimental aplicable al presente expediente por razones temporales es la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

bre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el procedimiento de deslinde CR-01/16 fue iniciado antes de la entrada en vigor de ésta última.

Segundo: Todos los escritos de alegaciones presentados con anterioridad a la puesta de manifiesto del proyecto de deslinde y trámite de audiencia han sido examinados individual y pormenorizadamente. Dicho análisis individualizado de cada escrito fue remitido a cada uno de los comparecientes mediante correo certificado con aviso de recibo, tal y como obra en el expediente. Asimismo la síntesis de dichas alegaciones y sus correspondientes análisis de carácter fáctico, técnico y jurídico, aparecen explicitados en el proyecto de deslinde, por lo que sería ociosa su reiteración, dándose aquí por reproducidos a los efectos oportunos.

Tercero.-Durante el plazo de 15 días para alegar concedido para el trámite de audiencia se han presentado los siguientes escritos de alegaciones, que han sido objeto de análisis pormenorizado por parte de este Organismo y que obran individualizados en el expediente, sin perjuicio de lo que se expone a continuación.

1.-En fecha 21-03-17 Álvaro Escribano Sáez en representación de Turbas del Guadiana, S.A., presentó escrito en el que alegaba, en primer lugar, falta de notificación de actos fundamentales del procedimiento, que ello le generaba indefensión y además determinaría la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicho acto de replanteo.

En síntesis en el análisis realizado se considera que no se puede entender que se haya producido indefensión o exista causa de nulidad alguna, por cuanto este Organismo notificó correctamente a Turbas del Guadiana, S.A., el oficio de fecha 23-05-16 mediante el que se le daba traslado del acuerdo de Incoación de este procedimiento, en el domicilio que aparece en la información facilitada por la Gerencia Territorial del Catastro, calle Infante de Borbón, número 5, de Pozuelo de Alarcón. Dicha notificación, tal y como se puede apreciar en el correspondiente aviso de recibo, fue recibida el día 07-06-16 por Álvaro Escribano Sáez (en calidad de administrador), provisto de D.N.I. número 50.285.676-V, la misma persona que rubrica el escrito de alegaciones como representante de la empresa.

Desde ese momento tuvo conocimiento la mercantil compareciente de la existencia del procedimiento administrativo de deslinde y hasta el trámite de audiencia no ha presentado escrito alguno manifestando el cambio de domicilio ni ninguna otra alegación que a su derecho conviniera. Fue en una reciente visita a las dependencias de esta Confederación cuando manifestó, a través de su representante legal y de forma verbal, a uno de los funcionarios encargados de la tramitación del expediente, Manuel C. Gómez Criado, el cambio de domicilio, al cual se ha remitido la última notificación de Trámite de Audiencia y puesta de manifiesto del expediente.

Tras el acuerdo de incoación, y preparada la documentación de rigor, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 242 del RDPH se realizó el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el Ayuntamiento y en un medio de comunicación de amplia difusión con la apertura de un plazo de un mes para examinar el expediente y formular alegaciones o proponer pruebas. Tampoco compareció en este trámite la empresa Turbas del Guadiana, S.A., como sí lo hicieron otras veinticuatro personas, físicas y jurídicas, tal y como consta en el expediente.

De este modo, las notificaciones se han realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento hay que señalar que para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 5 del artículo 59, respecto de los interesados a los que no se les pudo notificar por correo certifica-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

do, la notificación de la convocatoria al acto de reconocimiento sobre el terreno también se hizo por medio de un anuncio en el B.O.E., publicado el día 05-12-16.

En segundo lugar invoca la naturaleza privada de los terrenos en cuestión, la falta de individualización y su correspondencia física con los inscritos en el Registro de la Propiedad.

En cuanto a la superficie previsiblemente afectada, el Reglamento concreta que la memoria descriptiva debe incluir las características de la propiedad de los terrenos colindantes y, por ello, se ha descrito la nomenclatura catastral de las parcelas afectadas o colindantes, así como su propietario según Catastro y Registro de la Propiedad. El cálculo de la superficie afectada de cada parcela catastral, se puede inferir a partir de las coordenadas de los límites de la propuesta del dominio público. Por otro lado, en aquellos casos donde los afectados han solicitado que se les realizara el cálculo de la superficie afectada, el cálculo les fue realizado y debidamente remitido.

También aluden a que el título de propiedad es oponible frente a la declaración de demanialidad o, lo que es lo mismo, que son los propietarios registrales e invocan la vulneración de los principios de legitimación y de fe pública registral, ex artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria.

A este respecto es preciso señalar que la jurisprudencia actual es clara e inequívoca cuando señala que los principios de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y fe pública registral (artículo 34 de la misma Ley) no son aplicables frente al dominio público. Sirvan de muestra de esta jurisprudencia las sentencias del mismo Tribunal Supremo de 9 de junio de 2011 (recurso nº 6290/07), 22 de septiembre de 2009 (casación 2868/05) y 11 de abril de 2004 (casación 3824/07), dictadas en consonancia con la jurisprudencia recaída en el ámbito de la jurisdicción civil. Así, de la citada sentencia de 11 de abril de 2004 (fundamento cuarto) es conveniente traer a colación las siguientes consideraciones:

<< (...) como se declara en la reciente Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de junio de 2009 (recurso de casación 1478/2004, fundamento jurídico segundo), los principios de legitimación ex artículo 38 de la Ley Hipotecaria y de fe pública registral ex artículo 34 de la misma Ley no son aplicables al dominio público, reiterando con ello lo que ya declaró la propia Sala en su anterior Sentencia de fecha 1 de julio de 1999, según la cual «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 26 de abril de 1986); en el mismo sentido, dice la sentencia de 22 de julio de 1986 que los bienes integrados en la zona marítimo terrestre, administrativamente deslindada, corresponde al dominio público y son inalienables, imprescriptibles y ajenos a las garantías del Registro de la Propiedad, que no necesitan precisamente por su condición demanial, y por tanto la inscripción que tenga un particular no puede afectar al Estado y no opera consiguientemente el principio de legitimación registral que consagra el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino la realidad extrarregistral autenticada por el deslinde administrativo hecho».

También manifiesta en sus alegaciones tercera y quinta que los terrenos son pantanosos o encharcadizos y que no son cauce natural. Estas alegaciones tampoco pueden ser estimadas ya que para fijar el cauce natural se ha tenido presente en todo momento lo establecido en el artículo 4 del RDPH.

Como se indica en el Estudio Hidrogeológico incluido en los trabajos “Recuperación del estado ecológico de los ríos de la cuenca alta del Río Guadiana”, las masas de agua subterránea Mancha Occi-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

dental I y II en régimen natural se pueden describir como un gran embalse subterráneo que descarga sus aguas a través de los Ojos del Guadiana y Las Tablas de Daimiel. Este régimen natural se alteró a partir de los años 70 debido entre otras cosas al incremento en un 316% de la superficie de riego, pasando de 30.000 ha a 125.000 ha; lo que alteró el nivel del acuífero descendiendo una media de 40-50 metros. Este descenso produjo la desconexión hidráulica del acuífero con el río Guadiana y Azuer, y que en el año 1983 los Ojos del Guadiana dejaron de manar.

La desecación de los Ojos del Guadiana y la desconexión hidráulica del acuífero con el río Azuer y el río Guadiana alteró el régimen de caudales del río Guadiana, de manera que se secó.

El caudal originado por la surgencia de los Ojos del Guadiana se ha estimado considerando tanto los registros existentes de la estación de aforo 4909 de Zuacorta, en el período comprendido entre 1914/15 y 1930/31, como los resultados de balances hídricos efectuados en diversos estudios realizados sobre el acuífero Mancha Occidental, a fin de comparar las salidas superficiales procedentes de las aportaciones subterráneas (ver págs. 11, 12, 89 y 90 del Estudio Hidrogeológico).

En cuanto al aporte superficial del río Azuer, el caudal de la máxima crecida ordinaria no se ha realizado a partir de los datos de la estación de aforo del Azuer en Daimiel, pues después de recopilar y analizar todos los datos existentes sobre ella (ver Estudio Hidrológico) se pudo contrastar lo siguiente:

Muchos de los aforos registrados se han realizado en régimen regulado, y no natural, ya que desde el año de 1.980 se considera que está en régimen alterado, debido a la sobreexplotación del acuífero 23.

Aunque tiene una serie relativamente larga (más de 40 años), presenta muchas interrupciones y la mayor parte de los años no tienen datos de caudal máximo instantáneo. No se puede seleccionar (no existe) un período que incluya el máximo número de años posible y sea superior a diez años consecutivos.

El registro de los caudales máximos ofrece importantes dificultades físicas de medida en el río Azuer, pues no es circunstancial que se sobrepasen los límites de los cajeros de la estación de aforo (en el expediente constan fotografías que lo ilustran), debido a la morfología en planta del cauce. Lógicamente en esos casos el caudal máximo real queda sin registrar, por lo que la calidad de los datos no sólo dependería de la longitud y continuidad de las series, sino de la magnitud de la avenida.

Por eso la aproximación al fenómeno sólo puede hacerse mediante modelos matemáticos precipitación-escorrentía.

En el análisis se incluyen fotografías de la estación de aforo 4102 del Azuer en Daimiel en fechas 23-02-2010 y 05-04-2013.

Esto también lo prevé el RDPH en su artículo 242.3 d) que expone que el Organismo de cuenca preparará, entre otros documentos, un estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

Por tanto nos encontramos en el segundo caso de los contemplados en el apartado 2 del artículo 4 de RDPH, donde el caudal de la máxima crecida ordinaria se establecerá a partir de métodos hidrológicos e hidráulicos alternativos, y, en especial, a partir de la simulación hidrológica e hidráulica de la determinación del álveo o cauce natural y teniendo en cuenta el comportamiento hidráulico de la corriente, las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles

El modelo hidrológico utilizado es el HEC-HMS (posiblemente el modelo hidrometeorológico más utilizado en el mundo). A partir de los datos de precipitaciones en la cuenca vertiente, de los que se

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

dispone en una cantidad y calidad mucho mayor que para el caso de los caudales, se obtienen los caudales que circularían teóricamente por el tramo de río en cuestión durante las diferentes avenidas, en función de su probabilidad de ocurrencia. A partir de ahí se puede obtener el caudal de la máxima crecida ordinaria.

El estudio hidrológico mencionado dedica una gran parte de su contenido a la aplicación de la definición del caudal de la máxima crecida ordinaria y, concretamente, todo su anexo 5 Análisis de las series de datos de aforo y cálculo de los caudales máximos de avenida y de la QMCO.

Es necesario apuntar que se han calculado los caudales correspondientes a las máximas crecidas ordinarias (Q_{MCO}) atendiendo, tanto a la definición del artículo 4 del RDPH, como a las consideraciones expuestas en los siguientes trabajos realizados para tal fin por el Centro de Estudios Hidrográficos del CEDEX, para la Dirección General de Calidad de las Aguas dependiente del entonces Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

- Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria (junio 1994).
- Guías metodológicas para la estimación del caudal de máxima crecida ordinaria (febrero 1996).

El Q_{MCO} utilizado como entrada en el modelo hidráulico es determinado con los resultados del modelo hidrometeorológico HEC-HMS para la confluencia de los ríos Azuer y Guadiana, descrito anteriormente y cuya parte del esquema se inserta en el análisis citado.

Para determinar el caudal que aporta el Azuer al Guadiana en su desembocadura (CO281), debemos ver los resultados del modelo al final del tramo de tránsito T270 a 281, y se obtiene un periodo de retorno (T) de 3 años correspondiente al $Q_{MCO}=109,6$ m³/s:

	T270 a 281
Media	81.17
s	87.96
Cv	1.08
Q_{MCO} (m ³ /s)	109.6
$P=1-1/T$	0.67
T (años)	3

Por tanto, se consideró como Q_{MCO} para la desembocadura del río Azuer un caudal de 110 m³/s.

La gran complejidad de la superficie inundable de este tramo del río Guadiana, con múltiples surgencias a lo largo de su recorrido, y con zonas sin delimitación clara del cauce de aguas bajas, aconsejan la utilización de un modelo hidráulico bidimensional que permita simular los distintos tipos de flujo que puedan generarse, en concreto el modelo Infoworks ICM, desarrollado por el Institute of Hydrology (Wallingford, UK).

Con él se pueden simular cauces de gran complejidad, como el que nos ocupa, y sistemas complejos de llanuras de inundación incluyendo canales en lazo, con ramificaciones o dendríticos, y áreas de inundación protegidas por las márgenes, con un amplio abanico de posibilidades hidráulicas y gran flexibilidad de construcción de modelos. Contempla la simulación de caudales supercríticos tanto en régimen estacionario como en régimen variable.

Los resultados obtenidos en el modelo hidráulico han sido la referencia fundamental para la determinación de la propuesta de deslinde del DPH, si bien no pueden ser los únicos a considerar en la elaboración de esta propuesta pues, de acuerdo con el artículo 240 del RDPH, además del cauce natural determinado con arreglo al artículo 4 de este reglamento, para la delimitación del final del DPH han de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, tanto la observación del terreno y de las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, como las referencias históricas disponibles.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En cuanto a la geomorfología se ha consultado, fundamentalmente, el estudio geomorfológico incluido en los trabajos “Recuperación del Estado Ecológico de los Ríos de la Cuenca Alta del Guadiana”, que incluye un compendio de otros estudios geomorfológicos en la zona.

En cuanto a las condiciones topográficas y referencias históricas se examina, tanto la cartografía disponible 1:25.000 y 1:50.000 del Mapa Topográfico Nacional (MTN), como los vuelos existentes sobre la zona y, concretamente:

MTN 1:50.000 de 1888, 1938 y actual.

MTN 1:25.000 de 2001

Vuelo americano de 1956-57

Ortofotos de 2008 (propia) y 2012 (PNOA).

Se decide no delimitar el DPH correspondiente a la desembocadura del cauce del río Azuer en el Guadiana pues, para su correcta consideración, se requeriría el estudio de una longitud mayor de su cauce, y poder así describir y modelizar convenientemente su funcionamiento hidráulico. Además no es el objeto principal del presente trabajo y, de proceder a su delimitación ahora, con los datos disponibles, podría minusvalorarse la condición del DPH.

De esta manera se obtuvo la línea poligonal referida a puntos fijos, de los límites propuestos para el DPH en el río Guadiana, necesaria durante la instrucción del procedimiento administrativo de apeo y deslinde.

Su cuarta alegación versa sobre los actos propios de la Confederación y otros factores tales como que los terrenos afectados por el deslinde son los incluidos en el proyecto de saneamiento realizado al amparo de la ley de 17 de julio de 1956.

A la primera parte de esta alegación hay que recordar que en nuestro ordenamiento prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad, principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. El principio de confianza legítima generada por actuación propia ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos.

Por otro lado y respecto al proyecto de saneamiento, lo alegado no hace sino corroborar que los terrenos incluidos dentro del perímetro de la propuesta de deslinde han sido históricamente, en su régimen natural, zonas que han albergado agua, en parte de origen superficial y en parte de procedencia subterránea, aflorando a través de los Ojos del Guadiana, que existen desde mucho antes de la publicación de dicha Ley y del mencionado proyecto de saneamiento.

Cabe significar que el dominio público es inalienable, imprescriptible e inembargable, ex artículo 132 de la Constitución Española de 1978.

Además, el deslinde de los cauces de corrientes naturales y de los lechos de lagos y lagunas, cumple una finalidad de protección del dominio público hidráulico, que corresponde a la Administración General del Estado -y singularmente dentro de la Administración hidráulica a los Organismos de cuenca-, ex artículo 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TRLA y 235 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH, en los términos que reglamentariamente se establecen. La actividad de deslinde se enmarca, por tanto, como una actividad de protección del demanio y para mantener la calidad de las aguas, y/o evitar su contaminación y degradación, según contempla el artículo 232 del RDPH.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.-José Luis Arroyo García Cervigón en representación de la S.A.T. Evangelista presentó sendos escritos el 24-03-17 y el 03-04-17 en los que se ratificaba en las alegaciones presentadas anteriormente y, en el segundo de ellos, hacía referencia a un documento sin firmar.

Estas alegaciones ya fueron examinadas debidamente, por lo que se dan por reproducidos los fundamentos de los análisis efectuados.

El documento sin firma al que se refiere es un extracto del proyecto de deslinde, tal y como se indica en el oficio de remisión de dicho documento. El proyecto de deslinde fue firmado en Ciudad Real el 8 de marzo de 2017 por el Jefe de Área de Gestión Medioambiental y por el Comisario de Aguas.

3.-Teresa Sanroma Aldea en representación de los herederos de Teresa Aldea Hidalgo presentó el 04-04-17 escrito en el que se reiteraba en los argumentos ya esgrimidos en anteriores escritos presentados, y de reafirmación en el informe pericial, los cuales ya han sido debidamente contestados, por lo que se dan por reproducidos los fundamentos de los análisis efectuados.

En cuanto al documento sin firma al que se refiere la segunda alegación, simplemente aclarar que es un extracto del proyecto de deslinde, tal y como se indicaba en el anterior apartado respecto de las alegaciones presentadas por S.A.T. Evangelista.

Por otro lado presenta sendos escritos de reafirmación en el informe pericial que, como tales, han sido contestados en su mayor parte en trámites anteriores. No obstante, merece la pena comentar lo expuesto en los siguientes apartados del informe pericial firmado por don Etelvino Huertas Gallego:

En primer lugar hay que destacar que existen muchas lagunas, como ya se ha especificado en contestaciones anteriores, en los datos de altura de los limnímetros de la estación 4102 que se comenta, que impiden conocer los caudales máximos instantáneos necesarios para calcular la máxima crecida ordinaria, tal y como se puede comprobar en la serie histórica existente, de acceso libre para cualquier persona. Las fotografías de los años 2010 y 2013, que se aportaron anteriormente, muestran caudales muy superiores a los registrados en la estación. Asimismo las fotografías pueden no mostrar (y es lo más probable) el caudal máximo, que pudo obtenerse bien antes, bien después, del momento que muestran las imágenes y, en cualquier caso, no muestran el régimen natural, sino una situación de caudal inferior al que se obtendría en régimen natural, como veremos a continuación.

Con respecto a los datos del embalse que se adjuntan en el informe entre los días 19-2-2010 y 13-3-2010, hay que comentar que se trata de un hidrograma con un caudal base del orden de 11 m³/s, que alcanza un pico de 32,42 m³/s, mientras que en el embalse se produce un incremento del almacenamiento (o reserva) del orden 0,5 Hm³ en los días anteriores al desembalse del caudal máximo. Es más, si la alegación hubiera mostrado los días anteriores al 19-2-2010, se puede comprobar que el almacenamiento fue todavía mucho mayor, por lo que el régimen natural circulante, a sólo estos efectos, hubiera sido siempre superior si no hubiera existido este embalse.

Además de lo anterior, en las fechas indicadas, se mantenía la situación de acuífero sobreexplotado subyacente a la cuenca del río Azuer que, de no existir, incrementaría aún más el régimen de caudales circulantes por el Azuer, pues no se producirían grandes infiltraciones a lo largo de su recorrido por el cauce.

En cuanto a los caudales obtenidos de la aplicación Mapa de Caudales Máximos (o CAUMAX), elaborada por el CEDEX, cabe significar que, en ningún caso, consideran la sobreexplotación de los acuíferos por lo que, en el caso de la cuenca alta del Guadiana y desde los años 80, no pueden mostrar resultados en régimen natural.

Sobre el calibrado con la estación 4009 Luciana se indica que en el tramo final de la Cuenca Alta del Guadiana existen varias estaciones de aforo, por lo tanto no solamente se ha empleado la estación

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de Luciana para el calibrado de esta zona, sino que la estación 4008 Balbuena situada inmediatamente aguas arriba presenta una serie de registros de 45 años consecutivos frente a los 13 años consecutivos de la estación 4009 Luciana.

Sobre el calibrado del Azuer ya se comentó que la estación correspondiente no tenía calidad suficiente para ser utilizada en el calibrado.

Seguidamente se incluye la descripción de las características de las series de estaciones discutidas a continuación y su clasificación, tal como aparece en las páginas 4 y 5 del ANEJO 5. Estudio foronómico, del Estudio Hidrológico:

3) Balbuena (4008). Calidad aceptable tipo 2. Tiene la mayor parte de los años registrados con Qci y una serie de más de 40 años. Se puede considerar en régimen natural hasta 1974, dada la escasa afección del embalse de Gasset.

4) Luciana (4009). Calidad aceptable tipo 2. Bastantes valores de Qci y presenta datos de dos periodos, 1918 a 1935 (natural) y 1971 a 2005 (alterado).

8) Daimiel (4102) (Azuer). Calidad regular de tipo 3. Aunque tiene una serie relativamente larga (más de 40 años), presenta muchas interrupciones y la mayor parte de los años no tienen datos de Qci. En régimen natural hasta 1980.

A continuación se revisan las series de aforos completas para las estaciones Luciana y Balbuena, que se encuentran consecutivas a lo largo del río Guadiana, y entre ambas se produce la entrada del río Bullaque.

La serie de datos de la estación Luciana 4009, situada aguas abajo, presenta datos muy discontinuos con dos periodos diferenciados: El primero, de 1918 a 1934 (16 años con discontinuidades), registra dos caudales de importancia; 295 m³/s en el año 1918 y 432 m³/s en el año 1923; El segundo, con 17 registros entre los años 1971 a 1988, alcanza caudales máximos de 331, 546 y 848 m³/s en los años 1976, 1977 y 1978. En el análisis se adjunta tabla de dicha estación de los datos comprendidos entre los años 1914 y 2005.

La estación 4009 presenta datos de Qc y Qci para la serie a partir de 1971, parando en 1984. Con estos valores se han estimado los valores de Qci en los años en lo que no existían.

La serie de datos de la estación inmediatamente anterior, Balbuena 4008, que resulta más completa, presenta registros desde el año 1957 al año 2001, en total 45 valores. Presenta sus caudales máximos en los años en los que no existen datos para la estación anterior, 4009, con valores extremos en los años 1959 (722 m³/s) y 1960 (366 m³/s). En el análisis se adjunta tabla de dicha estación de los datos comprendidos entre los años 1957 a 2001.

La estación 4008 presenta datos de Qc y Qci a partir de 1966. Con estos valores se han estimado valores de Qci en los años en lo que no existían.

Por otra parte, la regulación que se produce en la cuenca es progresiva, según van entrando en servicio los diferentes embalses:

- Peñarroya, en 1959.
- El Vicario, en 1973.
- Torre Abraham, en 1974.
- Puente Navarro, en 1987.
- Vega del Jabalón, en 1992.
- Recrecimiento Torre Abraham, en 1997.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En este grupo de datos se observa que:

- Hay una diferencia temporal entre las series históricas de las dos estaciones.
- La serie histórica más larga, de la estación 4009 Luciana, situada aguas abajo, es la que presenta 2 caudales de mayor valor, no habiendo datos para esos años en la de aguas arriba.
- En los años más recientes (entre 1971 y 1988) hay datos en ambas estaciones. Pero en esta serie se observa que el aporte más importante procede del río Bullaque, por ejemplo caudal máximo Qci en el año 1978 de 848 m³/s en 4009 Luciana frente a 192 m³/s registrados en 4008 Balbuena, y 313 m³/s en la 4009 frente a 6 m³/s en la 4008. Esto se debería a que el río Bullaque está solo parcialmente regulado hasta el año 1997 (fecha del recrecimiento de Torre Abraham). En ese período el río Guadiana ya estaba regulado aguas arriba.

Por ello, el proceso de calibración, teniendo en cuenta los precarios datos existentes, se ha realizado considerando fundamentalmente los datos de la estación situada más aguas abajo 4009 Luciana, pero apoyándose también en la de aguas arriba 4008 Balbuena.

La alegación presenta los resultados del ajuste de Gumbel correspondiente a la serie de la estación 4009 entre los años 1918 a 1934 (sólo 13 registros no consecutivos). Esta información se presenta como información complementaria, ya que se trata de pocos registros, años muy antiguos y no contrastados, porque no existen datos coetáneos en la estación de aguas arriba, por lo que no se han tenido en cuenta en el calibrado.

Respecto a los resultados del modelo hidrometeorológico, este se ha calibrado con los datos a partir del año 71, empleando los datos de ambas estaciones en régimen natural.

Por último, es preciso añadir que hay que distinguir entre el Método Racional como tal, y el método de la Instrucción de Carreteras 5.2-IC, que utiliza la fórmula del Método Racional con unos criterios de regionalización determinados.

4.-María Dolores Megía Lara presentó el 03/04/17 escrito que suponía una reiteración de los argumentos ya esgrimidos en anteriores escritos, los cuales ya han sido analizados debidamente, por lo que se dan por reproducidos los fundamentos de los análisis efectuados.

5.-Ramón Díaz del Campo Martín-Consuegra y Raimunda Rodríguez Martín-Portugués presentaron escrito el día 07/04/17 en el que manifestaban que del análisis de la memoria, de los planos y de la relación de propietarios y datos descriptivos de las parcelas del documento titulado delimitación de los terrenos afectados por la ley del 17 de julio de 1956 se deriva que los terrenos afectados por este procedimiento ya se encuentran deslindados y que por tanto se deberá corregir el deslinde administrativo que se está tramitando en el expediente CR-01/16. Sirva como contestación en lo tocante a estas materias lo expuesto como contestación al escrito de fecha 21-03-17 de Turbas del Guadiana, S.A.

6.-Álvaro Escribano Sáez en representación de Turbas del Guadiana, S.A. (en fecha 03-04-17), Emiliano Gómez Juárez y Félix Santos Gómez Porro (03-04-17), Félix Santos Gómez Porro y María Luisa Gómez Juárez (03-04-17), Francisco Valiente Loro y María del Carmen Moreno Lara (03-04-17), Gabriel Muñoz Muñoz y Ana María Rodríguez Pareja (03-04-17), Juan Gabriel Muñoz Rodríguez (03-04-17), Justo Carrasco Ormeño (03-04-17), Antonio Díaz del Campo Martín Consuegra y Victoria Prado Velázquez (05-04-17), Marcial Santos Sánchez Crespo y Basilia Redondo Rodríguez (06-04-17), José Antonio Díaz del Campo Velázquez y María del Carmen Lozano Hernández, Julián Díaz Del Campo Velázquez y María de los Ángeles Córdoba García-Consuegra (05-04-17), Basilio Menor Cejudo (07-04-17), Pablo Santos Ruiz (07-04-17), la Asociación Apostólica Reina de los Ángeles (11-04-17), Jesús Caraballo Fernández de Marcos (07-04-17), S.A.T. Cañada Mendoza (11-04-17), Juan Antonio Loro López-Romero y María Cruz Rodríguez Rodrí-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

guez (10-04-17), Juan Francisco Córdoba Blanco y Josefa Naranjo Fernández (11-04-17), Juan Mora García Consuegra y Dolores Arroyo Fernández (11-04-17), Román Giménez de los Galanes Negrete (11-04-17), Epifanio Albadea Negrete en representación de la Comunidad Hereditaria de Francisco Albadea López-Tercero (12-04-17), Soledad Fernández Torrijos (19-04-17), Saturnino Fernández-Bermejo Borondo y María Teresa Córdoba Campos (20-04-17) y María Francisca Villanueva Casares (21-04-17) presentaron un escrito muy similar que, en su mayor parte, consistía en una reiteración de los argumentos ya esgrimidos en anteriores escritos, los cuales ya han sido analizados debidamente y que se dan por reproducidos, si bien introduce algunos argumentos y consideraciones que merecen ser examinados.

Alegan que la representación del cauce natural en la cartografía histórica excluye los terrenos que ahora se pretenden sean DPH.

A este respecto, tal y como se indica en el proyecto de deslinde, los estudios y trabajos principales que han servido de base para la elaboración propuesta de delimitación del DPH, han sido los siguientes:

1. “Recuperación del Estado Ecológico de los Ríos de la Cuenca Alta del Guadiana”, del año 2011. Los principales trabajos se resumen en lo siguiente: Vuelo LiDAR (2008) + generación MDT; Generación de cartografía digital y ortofotos; Perfiles batimétricos y levantamiento topográfico de estructuras en cauces; Estudios geomorfológico, hidrológico e hidrogeológico.

2. “Elaboración de la propuesta de deslinde del DPH del río Guadiana, entre el molino de Zua-corta y el PNTD”, del año 2014. Estudio hidráulico realizado mediante modelización bidimensional, que permite simular los distintos tipos de flujo que pueden generarse, para determinar el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Además, considerando la observación del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente, y las referencias históricas disponibles se define la propuesta de deslinde del DPH.

3. En cuanto a las condiciones topográficas y referencias históricas se examina, además, tanto la cartografía disponible 1:25.000 y 1:50.000 del Mapa Topográfico Nacional (MTN), como los vuelos existentes sobre la zona y, concretamente:

- MTN 1:50.000 de 1.888, 1.938 y actual.
- MTN 1:25.000 de 2001.
- Vuelo americano de 1956-57.
- Ortofotos de 2008 (propia) y 2.012 (PNOA).

Los terrenos que dicen que “aparecen sembrados de arroz” o que constituyen “zona húmeda que se extiende a ambos lados de las márgenes del cauce”, son parte del cauce natural del río Guadiana, conforme dispone el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA en adelante) que define el álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Las referencias cartográficas y fotográficas son elementos coadyuvantes para la determinación del dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 240 del Reglamento del DPH.

Respecto a las fotografías de los vuelos realizados en 1956-57 cabe significar que no hacen sino corroborar la propuesta de delimitación del cauce natural. Lo que identifican como antiguas zonas húmedas son terrenos que han estado o están cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Respecto a los cultivos que aparecen en la fotografía, y que tal y como manifiestan “aparecen sembrados de arroz”, son cultivos que requieren que la superficie sembrada esté anegada para llegar a término.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Por otro lado, el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1956 sobre saneamiento y colonización de los terrenos pantanosos que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Ciguëla, Zancara y afluentes de estos dos últimos en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca indica que el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de Obras Hidráulicas elevarán propuesta conjunta a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura de la Propuesta de Delimitación de los terrenos actualmente incultos por su carácter pantanoso o encharcadizo y los terrenos que por haberse realizado obras más o menos completas de saneamiento, pudieran estar dedicados al cultivo, siempre que queden afectados por las obras generales de encauzamiento de los ríos y las complementarias de saneamiento que han de ejecutarse.

La propuesta de delimitación que se incorporó al expediente a petición de los interesados, no se encuentra firmada. Además, en su contenido indica lo siguiente: “En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la citada Ley, esta propuesta de delimitación debe ser sometida a información pública”. No se ha podido localizar publicación alguna sobre esta información pública, ni en el BOE, ni en el BOP de Ciudad Real, ni en ninguno de los archivos consultados. Tanto la aprobación del presupuesto para llevar a cabo los trabajos de delimitación que acompañan, como el documento 300.624 del archivo histórico provincial de Ciudad Real, se corresponden con la propuesta de delimitación mencionada.

Estas actuaciones debieron ser elevadas por el Director del Instituto Nacional de Colonización al Ministerio de Agricultura y formular una propuesta de resolución. No consta que se haya publicado dicha resolución en el Boletín Oficial, ni consta en los archivos del Ministerio de Agricultura (que custodia el archivo del Instituto Nacional de Colonización) la publicación en los anuncios en los tabloneros de edictos de los ayuntamientos; así como tampoco constan las posibles reclamaciones efectuadas.

Evidentemente tampoco hay constancia de lo fijado en los siguientes artículos como por ejemplo que fuera aprobado por el Consejo de Ministros o la cesión al Instituto de Colonización de los terrenos delimitados (en el Registro de la Propiedad de Daimiel no consta que los terrenos ahora afectados por el deslinde hubieran estado alguna vez registrados a nombre del Instituto Nacional de Colonización).

De manera que lo único que tenemos es un documento sin firmar que propone una delimitación de los aquellos terrenos encharcadizos donde se hubieran realizado obras de saneamiento y que confirma que los terrenos incluidos dentro del perímetro de la propuesta de deslinde han sido históricamente, en su régimen natural, zonas que han albergado agua, en parte de origen superficial y en parte de procedencia subterránea, aflorando a través de los Ojos del Guadiana, que existen desde mucho antes de la publicación de dicha Ley y del mencionado proyecto de saneamiento.

Igualmente defienden que existe infracción del artículo 4 del TRLA y del artículo 4 del RDPH y que en el proyecto se reconoce que la poligonal de deslinde no se corresponde con la máxima crecida ordinaria.

Trae a colación una transcripción de la página 112 del Proyecto de deslinde en la que consta que:

“En este caso, un extenso y llano valle, las condiciones geomorfológicas van a resultar siempre el límite superior del dominio público hidráulico, mientras que el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias no deja de ser un dato más para la determinación del límite del demanio”.

Hay que señalar que efectivamente existe un error de transcripción en dicho texto, siendo su formulación correcta la siguiente:

“En este caso, un extenso y llano valle, las condiciones geomorfológicas van a resultar siempre el límite superior del dominio público hidráulico, mientras que el estudio hidráulico no deja de ser un dato más para la determinación del límite del demanio”.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Tal y como consta a lo largo de todo el procedimiento, la determinación del DPH se ha realizado atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

El estudio geomorfológico de la Propuesta de Deslinde identifica el tramo que se está deslindando como tablas fluviales, es decir, como parte de un río. Por otro lado, y en cuanto a los caudales y superficies encharcadas que se fijan en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana cabe significar que, son completamente coherentes con lo mostrado en el proyecto de deslinde.

Asimismo aducen que este Organismo confunde lo que es una zona inundable con el cauce natural y la inundación con la máxima crecida ordinaria, con cita del artículo 14 del RDPH.

A la vista del todo el acervo probatorio que obra en el expediente, en ningún momento se puede admitir tal aseveración y, según dispone el citado artículo, “la calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen”. Por tanto el hecho de que la zona inundable incluya el cauce natural, es un hecho normal y que no ha de alterar su condición de bien demanial y, por tanto, inalienable, imprescriptible e inembargable, como establece el artículo 132 de la Constitución Española de 1978.

En otro apartado de su escrito indican que lo que se pretende con este procedimiento es una ampliación encubierta del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel (PNTD en adelante). A este respecto sólo cabe manifestar que dicha afirmación no es cierta, ya que el único objetivo del presente procedimiento es delimitar el cauce natural del río Guadiana, el cual constituye parte del dominio público hidráulico del Estado.

En un nuevo capítulo indican que existen artículos cuya aplicación ha sido indebidamente omitida, en concreto el 111 del TRLA y los artículos del 275 al 283 del RDPH. Dichos preceptos definen y regulan las denominadas “zonas húmedas” y, obviamente, no son de aplicación en el procedimiento que nos ocupa por cuanto se está procediendo, por parte de la Administración General del Estado, a través de este Organismo de cuenca, al apeo y deslinde de un cauce de dominio público.

En un párrafo distinto alegan que se ha vulnerado el artículo 242.3 del RDPH. En relación a ello hay que significar que en el punto 1 de la Elaboración de la propuesta de deslinde del DPH del río Guadiana, entre el molino de Zuacorta y el PNTD consta que: “El objetivo del presente trabajo es definir una propuesta de deslinde del Dominio Público Hidráulico (DPH), es decir, del cauce natural (o álveo), en el tramo del río Guadiana comprendido entre el Molino de Zuacorta (CR-201) y el Molino de Molemocho (entrada al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel).

Para tal fin, se ha elaborado un modelo hidráulico bidimensional del tramo de estudio que permita delimitar el terreno (superficie teórica) cubierto por las aguas en las Máximas Crecidas Ordinarias (MCO) que, conforme a la Ley de Aguas, sea una referencia para deslindar el DPH. Como elementos coadyuvantes se han considerado, tanto la observación del terreno, como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo, y las referencias históricas disponibles.

De esta manera obtenemos una línea poligonal referida a puntos fijos, de los límites propuestos para el DPH, necesaria durante la instrucción del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del mismo”.

Por otro lado ponen en tela de juicio el proceso de naturalización realizado en la propuesta de deslinde. La justificación del proceso de naturalización realizado ya ha quedado explicada en el Pro-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

yecto de Deslinde, en la contestación de las preguntas al funcionario responsable técnico, así como en los análisis de las alegaciones previamente realizados.

También alegan los interesados que se infringe la jurisprudencia e invoca la irretroactividad de las normas reglamentarias, por aplicación de las modificaciones que el Real Decreto 638/2016 introdujo en el RDPH.

A este respecto hay que señalar que en la fecha de inicio del expediente se tuvo en cuenta la legislación vigente en ese momento, a la luz de la jurisprudencia sobre la materia, para calcular y determinar el caudal de la máxima crecida ordinaria en el tramo de deslinde, tal y como se expuso en el análisis de sus anteriores escritos de alegaciones y que, de modo sucinto para evitar reiteraciones, se han considerado tanto el estudio hidrogeológico, como el estudio hidrológico, de los trabajos denominados "Recuperación del estado ecológico de los ríos de la cuenca alta del Río Guadiana". Es decir que la modificación legislativa citada no tiene ninguna relevancia a los efectos de modificar datos tomados en consideración.

A mayor abundamiento conviene indicar que la intención del legislador con esta reforma legislativa es, en sus propias palabras, lograr "adecuar el estado de la técnica a la dicción de la norma, garantizando una más ajustada evaluación de tales parámetros", "para determinar la máxima crecida ordinaria en aquellos cauces en los que no se pueda aplicar la definición existente actualmente, bien porque no haya datos de caudales registrados en el cauce o bien porque aunque existan no se encuentren en su régimen natural".

Por lo tanto esta nueva redacción del apartado 2 del artículo 4 del RDPH en nada perjudica a los administrados y en todo caso les beneficia en el sentido de dotar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento para determinar la máxima crecida ordinaria.

Por otro lado, el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales, publicado en el «BOE» número 314, de 29 de diciembre de 2016, páginas 91133 a 91175, entró en vigor, según prescribe su disposición final tercera, el día siguiente al de su publicación en el «B.O.E.», es decir, el día 30 de diciembre de 2016 y por lo tanto es aplicable.

El principio que invoca de "irretroactividad de las normas reglamentarias", es una visión sesgada y sui generis del principio general de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Este principio se trata de una concreción del principio de seguridad jurídica, que como ya hemos visto no se vulneraría en ningún caso al tomar en consideración la nueva redacción de la norma que, por otro lado, es la legislación vigente.

Vuelven a aducir en otro apartado que se les ha causado indefensión y vulnerado el artículo 24 CE, haciendo referencia nuevamente a la prueba documental, a la denegación de la prueba de interrogatorio del funcionario Manuel C. Gómez Criado y al hecho de no haber facilitado el software InfoWorks ICM. Todas estas cuestiones ya fueron minuciosamente analizadas y contestadas en anteriores escritos por lo que, en aras del principio de economía procesal, se tienen dichas respuestas por reproducidas a los efectos oportunos.

Por último, todos los interesados mencionados en este apartado se acogen a un estudio técnico contradictorio presentado junto con el escrito de Soledad Fernández Torrijos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Dicho estudio ha sido objeto de un análisis exhaustivo elaborado por el Jefe de Área de Gestión Medioambiental, con el visto bueno del Comisario de Aguas de fecha 27-04-17. Según dicho análisis el estudio técnico gira en torno a desacreditar el trabajo efectuado por este Organismo de cuenca, fundamentalmente sobre tres asuntos principales, a saber, sobre los datos de la estación de aforo 4102 del río Azuer en Daimiel, consideraciones sobre el régimen natural y geomorfología. Tras el conveniente examen científico de rigor concluye que todo el trabajo realizado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana es correcto y el estudio contradictorio presentado no desvirtúa los datos y resultados que constan en el Proyecto de Deslinde.

Este último análisis técnico obra íntegro en el expediente administrativo, por lo que, de nuevo, para dar cumplimiento al principio de economía procesal, se tiene por reproducido a los efectos oportunos.

Además de todo lo expuesto, María Francisca Villanueva Casares en su escrito de alegaciones presentado el 21-04-17 alega nulidad del procedimiento, falta de notificación e indefensión.

Antes de nada cabe señalar que ese escrito fue presentado fuera del plazo de 15 días, desde la publicación en el B.O.E. de la apertura del trámite de audiencia (15-03-17), para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a propósito de cualquier modificación que pretendan introducir sobre la línea de deslinde replanteada sobre el terreno, que conceden el apartado 4 del artículo 242 bis del RDPH y en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien ha sido tenido en cuenta con el fin de evitar la indefensión a la compareciente.

En este sentido y enlazando con lo manifestado sobre nulidad del procedimiento, falta de notificación e indefensión, es necesario indicar que la compareciente falta a la verdad cuando afirma que este organismo ha incumplido con la obligación de notificación personal a la compareciente y que no ha desplegado una “mínima actividad indagatoria”. También dice textualmente que: “La Confederación conocía que la parcela 9 del polígono 6 estaba afectada por el deslinde como se deduce de la mera consulta de los vértices de la poligonal y, por tanto, solamente tenía que haber consultado el Catastro de Rústica para saber quién era el titular al objeto de practicar la notificación y, sin embargo, no lo hizo. Tampoco y pese a tener posibilidad de ello, elevó la misma consulta al Registro de la Propiedad”.

Nada más lejos de la realidad ya que este Organismo con carácter previo al acuerdo de incoación del procedimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242.2 del RDPH tuvo que realizar labores de investigación consultando, en primer lugar, con la Dirección General del Catastro a través de su sede electrónica. En la Certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes inmuebles de naturaleza rústica obtenida aparecía (y sigue apareciendo) Daniel Miralles García como titular de la parcela 9 del polígono 6.

Posteriormente se remitieron planos y la relación de titulares catastrales de las parcelas afectadas al Registro de la Propiedad de Daimiel solicitando información sobre los titulares registrales. El Registro de la Propiedad contestó adjuntado 448 notas simples correspondientes a dichas fincas y una nota simple informativa negativa. Uno de los nombres que aparecen en esa nota simple negativa es el de Daniel Miralles García.

Es decir que esta Confederación Hidrográfica sí que ha intentado mediante los medios que tenía a su disposición averiguar quién es el titular de la parcela citada si bien, habida cuenta de la descoordinación entre los archivos de Catastro y los Registros de la Propiedad, se hizo imposible hallar al titu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

lar registral de la parcela en cuestión. Por ello la única solución que quedaba era seguir el procedimiento respecto del único titular del que se tenía conocimiento, que era el titular catastral. Es en el domicilio que consta en la certificación catastral donde se ha intentado la notificación de las diversas comunicaciones que se han ido produciendo a lo largo del procedimiento de deslinde, todas ellas infructuosas. Por ello, y para dar cumplimiento al artículo 59.5 de la Ley 30/92, la notificación también se hizo por medio de un anuncio publicado en el "B.O.E.". Igualmente, de modo facultativo, se publicaron los anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado.

7.-Mediante escrito con fecha de entrada 24-04-17 Teresa Sanroma Aldea en nombre de los herederos de Teresa Aldea Hidalgo solicita que "se nos permita examinar el expediente del procedimiento de deslinde que culminó con las resoluciones antes referidas (STS de 03-03-94, RJ\1994\2416, dictada en apelación de la STSJ de Extremadura de 08-05-90, a su vez dictada frente a las resoluciones del Presidente de la CHG de 20-01-87 y 13-04-98), cuyo contenido nos resulta de interés...".

En virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, publicada en el B.O.E. número 295, de 10/12/2013 y demás legislación concordante, se accedió a lo solicitado, comunicándolo a la compareciente mediante oficio de fecha 27-04-17.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos y técnicos expuestos, esta Confederación Hidrográfica ha resuelto:

Primero.-Desestimar las alegaciones por los motivos expuestos en los fundamentos, excepto aquellas que coadyuvaron a la modificación no sustancial de la línea poligonal de deslinde, tal y como consta en el Proyecto de Deslinde.

Segundo.-Aprobar el deslinde del Dominio Público Hidráulico en ambas márgenes del río Guadiana, entre el molino de Zuacorta (CR-201) y el Molino de Molemocho, en los términos municipales de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real, resultado una superficie de Dominio Público Hidráulico de 538,99 hectáreas. La delimitación del Dominio Público Hidráulico aprobada es la que se representa en los planos contenidos en el anejo IV del Proyecto de Deslinde y que se podrán consultar en las oficinas y en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. A continuación se incluye la relación de coordenadas UTM, sistema ETRS-89, referidas al huso 30, de todos aquellos vértices que, junto con las líneas que los unen, delimitan el dominio público hidráulico.

Vértice	X	Y
1	450931	4331628
2	450860	4331585
3	450800	4331530
4	450750	4331466
5	450752	4331438
6	450772	4331408
7	450818	4331358
8	450867	4331325
9	450920	4331299
10	450933	4331290
11	450926	4331280
12	450905	4331268
13	450863	4331282
14	450832	4331294
15	450797	4331290

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

16	450775	4331282
17	450735	4331281
18	450695	4331286
19	450676	4331294
20	450641	4331290
21	450597	4331272
22	450576	4331271
23	450572	4331281
24	450584	4331308
25	450587	4331338
26	450583	4331354
27	450520	4331394
28	450447	4331431
29	450366	4331505
30	450283	4331574
31	450230	4331591
32	450180	4331597
33	450112	4331598
34	450020	4331589
35	449962	4331622
36	449946	4331623
37	449926	4331614
38	449861	4331609
39	449811	4331616
40	449787	4331636
41	449775	4331658
42	449722	4331701
43	449625	4331728
44	449543	4331742
45	449515	4331749
46	449514	4331770
47	449504	4331780
48	449495	4331774
49	449498	4331757
50	449484	4331746
51	449459	4331750
52	449425	4331777
53	449369	4331795
54	449334	4331797
55	449291	4331785
56	449220	4331750
57	449191	4331751
58	449166	4331770
59	449139	4331791
60	449098	4331793
61	449057	4331783
62	448985	4331759
63	448914	4331672
64	448875	4331648
65	448830	4331555

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

66	448821	4331495
67	448828	4331457
68	448884	4331372
69	448870	4331347
70	448857	4331327
71	448856	4331315
72	448847	4331300
73	448815	4331297
74	448743	4331233
75	448677	4331180
76	448636	4331160
77	448595	4331155
78	448524	4331161
79	448463	4331147
80	448436	4331137
81	448410	4331096
82	448000	4330887
83	447946	4330892
84	447875	4330907
85	447809	4330913
86	447705	4330926
87	447642	4330918
88	447567	4330929
89	447537	4330936
90	447500	4330942
91	447459	4330940
92	447400	4330928
93	447339	4330894
94	447283	4330815
95	447250	4330815
96	447237	4330853
97	447197	4330903
98	447150	4330895
99	447080	4330889
100	447074	4330908
101	447130	4330966
102	447138	4330997
103	447123	4331050
104	447116	4331069
105	447107	4331081
106	447051	4331119
107	446973	4331161
108	446924	4331165
109	446826	4331154
110	446799	4331159
111	446772	4331168
112	446692	4331213
113	446650	4331221
114	446583	4331219
115	446490	4331197

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

116	446428	4331170
117	446402	4331150
118	446353	4331125
119	446318	4331104
120	446246	4331094
121	446223	4331091
122	446165	4331078
123	446151	4331068
124	446118	4331011
125	446095	4330984
126	446094	4330955
127	446088	4330906
128	446074	4330876
129	446073	4330864
130	446100	4330829
131	446121	4330821
132	446134	4330812
133	446141	4330801
134	446141	4330791
135	446131	4330762
136	446126	4330754
137	446106	4330743
138	446086	4330741
139	446046	4330749
140	446012	4330752
141	445966	4330745
142	445939	4330733
143	445892	4330692
144	445877	4330667
145	445858	4330619
146	445853	4330564
147	445848	4330508
148	445846	4330465
149	445854	4330435
150	445875	4330367
151	445897	4330325
152	445912	4330285
153	445918	4330275
154	445921	4330261
155	445920	4330254
156	445914	4330244
157	445905	4330231
158	445899	4330229
159	445891	4330229
160	445885	4330228
161	445881	4330226
162	445875	4330218
163	445879	4330191
164	445878	4330176
165	445871	4330170

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

166	445861	4330163
167	445846	4330166
168	445833	4330175
169	445830	4330183
170	445828	4330189
171	445820	4330197
172	445814	4330206
173	445807	4330222
174	445781	4330274
175	445739	4330304
176	445716	4330330
177	445713	4330434
178	445693	4330511
179	445695	4330545
180	445659	4330643
181	445625	4330686
182	445617	4330712
183	445625	4330741
184	445642	4330761
185	445664	4330815
186	445665	4330864
187	445680	4330929
188	445683	4330979
189	445680	4331044
190	445683	4331059
191	445701	4331088
192	445724	4331108
193	445728	4331121
194	445708	4331149
195	445669	4331181
196	445621	4331226
197	445584	4331246
198	445560	4331251
199	445493	4331245
200	445392	4331231
201	445353	4331228
202	445326	4331235
203	445314	4331251
204	445303	4331279
205	445284	4331303
206	445252	4331335
207	445241	4331348
208	445218	4331359
209	445161	4331383
210	445114	4331419
211	445083	4331450
212	445055	4331465
213	445027	4331474
214	444937	4331479
215	444894	4331475

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

216	444878	4331467
217	444827	4331459
218	444785	4331466
219	444721	4331505
220	444692	4331528
221	444657	4331563
222	444623	4331599
223	444577	4331648
224	444534	4331660
225	444508	4331676
226	444443	4331726
227	444360	4331762
228	444314	4331771
229	444285	4331772
230	444211	4331753
231	444161	4331740
232	444139	4331740
233	444113	4331731
234	444092	4331720
235	444065	4331701
236	444023	4331721
237	443974	4331736
238	443942	4331769
239	443914	4331778
240	443892	4331781
241	443850	4331775
242	443839	4331770
243	443832	4331763
244	443829	4331751
245	443829	4331739
246	443842	4331717
247	443892	4331690
248	443946	4331656
249	443955	4331631
250	443954	4331603
251	443930	4331499
252	443907	4331467
253	443859	4331428
254	443807	4331379
255	443786	4331370
256	443770	4331373
257	443758	4331391
258	443751	4331458
259	443753	4331518
260	443722	4331608
261	443682	4331696
262	443674	4331700
263	443650	4331725
264	443636	4331748
265	443616	4331770

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

266	443566	4331805
267	443528	4331821
268	443465	4331831
269	443361	4331851
270	443284	4331807
271	443270	4331791
272	443252	4331784
273	443202	4331777
274	443162	4331757
275	443148	4331755
276	443093	4331723
277	443022	4331682
278	442989	4331655
279	442935	4331600
280	442902	4331574
281	442882	4331566
282	442854	4331562
283	442781	4331569
284	442729	4331569
285	442683	4331550
286	442640	4331527
287	442597	4331490
288	442587	4331472
289	442583	4331455
290	442600	4331406
291	442570	4331378
292	442551	4331351
293	442537	4331327
294	442530	4331296
295	442528	4331256
296	442519	4331240
297	442497	4331226
298	442448	4331215
299	442416	4331208
300	442370	4331187
301	442329	4331157
302	442279	4331107
303	442262	4331083
304	442253	4331058
305	442250	4331028
306	442244	4331017
307	442239	4331015
308	442213	4331051
309	442191	4331061
310	442164	4331058
311	442150	4331049
312	442118	4331018
313	442112	4331018
314	442112	4331022
315	442114	4331029

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

316	442125	4331050
317	442136	4331061
318	442139	4331091
319	442138	4331106
320	442134	4331123
321	442120	4331154
322	442093	4331189
323	442054	4331218
324	442021	4331234
325	441998	4331241
326	441955	4331249
327	441888	4331252
328	441841	4331253
329	441809	4331258
330	441752	4331277
331	441683	4331284
332	441643	4331284
333	441559	4331290
334	441509	4331288
335	441471	4331287
336	441444	4331283
337	441390	4331260
338	441364	4331255
339	441333	4331245
340	441316	4331233
341	441311	4331218
342	441321	4331200
343	441362	4331165
344	441427	4331086
345	441433	4331067
346	441431	4331055
347	441415	4331036
348	441383	4331011
349	441360	4331002
350	441329	4330999
351	441270	4330984
352	441175	4330971
353	441162	4330971
354	441149	4330975
355	441145	4330984
356	441167	4331028
357	441172	4331052
358	441164	4331079
359	441143	4331106
360	441119	4331121
361	441057	4331128
362	441014	4331122
363	440982	4331114
364	440929	4331089
365	440857	4331067

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

366	440844	4331066
367	440831	4331074
368	440818	4331102
369	440797	4331131
370	440751	4331163
371	440722	4331170
372	440659	4331163
373	440615	4331164
374	440551	4331173
375	440507	4331180
376	440475	4331188
377	440449	4331187
378	440397	4331194
379	440357	4331184
380	440298	4331173
381	440254	4331166
382	440196	4331160
383	440155	4331155
384	440108	4331140
385	440050	4331118
386	440003	4331121
387	439963	4331135
388	439927	4331152
389	439906	4331175
390	440155	4331374
391	440209	4331382
392	440251	4331392
393	440272	4331398
394	440298	4331400
395	440318	4331408
396	440346	4331410
397	440360	4331407
398	440378	4331403
399	440425	4331398
400	440494	4331408
401	440544	4331425
402	440577	4331440
403	440618	4331479
404	440636	4331487
405	440665	4331488
406	440698	4331488
407	440726	4331497
408	440732	4331509
409	440746	4331515
410	440771	4331516
411	440800	4331516
412	440840	4331527
413	440860	4331537
414	440936	4331499
415	440965	4331495

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

416	440999	4331508
417	441055	4331545
418	441088	4331576
419	441152	4331594
420	441267	4331638
421	441328	4331667
422	441372	4331695
423	441397	4331718
424	441411	4331725
425	441421	4331718
426	441423	4331707
427	441420	4331637
428	441426	4331617
429	441438	4331606
430	441492	4331588
431	441536	4331574
432	441567	4331570
433	441612	4331580
434	441628	4331583
435	441715	4331563
436	441753	4331565
437	441825	4331594
438	441890	4331621
439	441926	4331627
440	441957	4331621
441	442014	4331592
442	442070	4331579
443	442143	4331582
444	442174	4331590
445	442236	4331617
446	442261	4331629
447	442318	4331668
448	442407	4331710
449	442483	4331751
450	442508	4331769
451	442534	4331797
452	442583	4331806
453	442632	4331824
454	442663	4331829
455	442704	4331841
456	442740	4331866
457	442791	4331924
458	442804	4331951
459	442815	4331986
460	442827	4332035
461	442865	4332085
462	442891	4332093
463	442955	4332097
464	443005	4332107
465	443076	4332120

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

466	443172	4332139
467	443224	4332157
468	443297	4332206
469	443327	4332206
470	443349	4332203
471	443369	4332179
472	443387	4332177
473	443424	4332183
474	443451	4332190
475	443471	4332200
476	443502	4332208
477	443553	4332215
478	443601	4332227
479	443635	4332238
480	443657	4332243
481	443655	4332197
482	443640	4332143
483	443623	4332095
484	443630	4332068
485	443648	4332046
486	443681	4332029
487	443697	4332021
488	443732	4332018
489	443769	4332023
490	443791	4332014
491	443814	4331988
492	443850	4331891
493	443860	4331874
494	443939	4331878
495	443975	4331877
496	444002	4331881
497	444015	4331899
498	444051	4331931
499	444077	4331955
500	444104	4331972
501	444134	4331989
502	444160	4332000
503	444180	4332013
504	444210	4332037
505	444241	4332056
506	444265	4332074
507	444282	4332101
508	444292	4332116
509	444302	4332125
510	444310	4332130
511	444316	4332127
512	444324	4332109
513	444336	4332055
514	444355	4332027
515	444373	4332007

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

516	444409	4331980
517	444467	4331962
518	444518	4331948
519	444541	4331941
520	444565	4331928
521	444612	4331894
522	444645	4331873
523	444687	4331846
524	444733	4331818
525	444761	4331802
526	444813	4331780
527	444828	4331776
528	444849	4331773
529	444882	4331773
530	444926	4331775
531	444930	4331776
532	444973	4331779
533	445009	4331764
534	445057	4331739
535	445079	4331718
536	445112	4331684
537	445133	4331670
538	445164	4331657
539	445200	4331645
540	445235	4331632
541	445317	4331593
542	445389	4331567
543	445423	4331555
544	445471	4331556
545	445510	4331554
546	445560	4331546
547	445620	4331526
548	445634	4331522
549	445675	4331506
550	445736	4331522
551	445742	4331524
552	445744	4331527
553	445752	4331533
554	445772	4331550
555	445805	4331591
556	445821	4331604
557	445843	4331623
558	445863	4331637
559	445877	4331637
560	445964	4331614
561	446045	4331608
562	446140	4331602
563	446150	4331597
564	446154	4331591
565	446157	4331577

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

566	446160	4331559
567	446164	4331537
568	446176	4331523
569	446191	4331514
570	446241	4331493
571	446274	4331491
572	446343	4331474
573	446401	4331456
574	446418	4331454
575	446434	4331455
576	446472	4331459
577	446546	4331484
578	446584	4331494
579	446631	4331487
580	446677	4331477
581	446739	4331473
582	446772	4331483
583	446794	4331492
584	446817	4331508
585	446856	4331536
586	446895	4331556
587	446910	4331561
588	446925	4331552
589	446937	4331538
590	446970	4331520
591	447001	4331495
592	447029	4331486
593	447069	4331449
594	447113	4331415
595	447158	4331391
596	447183	4331380
597	447197	4331376
598	447247	4331374
599	447289	4331392
600	447340	4331389
601	447360	4331383
602	447378	4331375
603	447416	4331373
604	447468	4331361
605	447482	4331353
606	447525	4331317
607	447540	4331309
608	447614	4331299
609	447637	4331296
610	447709	4331309
611	447755	4331309
612	447807	4331306
613	447876	4331317
614	447950	4331303
615	448008	4331271

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

616	448016	4331268
617	448029	4331268
618	448042	4331262
619	448043	4331253
620	448032	4331253
621	448023	4331246
622	448025	4331237
623	448031	4331232
624	448041	4331228
625	448100	4331214
626	448121	4331234
627	448109	4331249
628	448134	4331263
629	448149	4331275
630	448157	4331290
631	448160	4331330
632	448164	4331347
633	448175	4331373
634	448194	4331426
635	448207	4331435
636	448312	4331422
637	448385	4331401
638	448416	4331402
639	448438	4331408
640	448456	4331423
641	448497	4331490
642	448492	4331539
643	448461	4331605
644	448462	4331678
645	448440	4331715
646	448410	4331745
647	448418	4331782
648	448378	4331848
649	448346	4331898
650	448279	4331973
651	448224	4332034
652	448215	4332058
653	448210	4332097
654	448134	4332166
655	448101	4332207
656	448100	4332226
657	448124	4332234
658	448149	4332236
659	448185	4332234
660	448265	4332235
661	448338	4332242
662	448367	4332256
663	448380	4332265
664	448431	4332276
665	448492	4332273

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

666	448538	4332281
667	448583	4332296
668	448612	4332321
669	448643	4332347
670	448672	4332358
671	448699	4332376
672	448759	4332394
673	448790	4332411
674	448810	4332418
675	448835	4332421
676	448859	4332413
677	448909	4332347
678	448928	4332338
679	448951	4332355
680	448984	4332355
681	448999	4332375
682	449005	4332407
683	449012	4332473
684	449046	4332539
685	449068	4332601
686	449125	4332653
687	449193	4332679
688	449246	4332713
689	449344	4332758
690	449409	4332779
691	449475	4332798
692	449565	4332824
693	449626	4332862
694	449706	4332863
695	449741	4332866
696	449773	4332874
697	449803	4332859
698	449868	4332921
699	449904	4332940
700	449947	4332961
701	449988	4332945
702	449988	4332927
703	449943	4332868
704	449903	4332847
705	449864	4332844
706	449805	4332793
707	449784	4332744
708	449794	4332715
709	449890	4332694
710	449956	4332710
711	449973	4332699
712	449991	4332666
713	450028	4332569
714	450078	4332522
715	450145	4332487

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

716	450156	4332470
717	450155	4332422
718	450154	4332361
719	450145	4332337
720	450129	4332327
721	450080	4332317
722	450050	4332320
723	449950	4332307
724	449851	4332296
725	449807	4332298
726	449786	4332271
727	449783	4332234
728	449797	4332174
729	449824	4332112
730	449859	4332080
731	449916	4332033
732	449928	4332008
733	449936	4331980
734	449958	4331955
735	450018	4331955
736	450077	4331967
737	450112	4331994
738	450108	4332066
739	450119	4332100
740	450149	4332121
741	450192	4332129
742	450285	4332133
743	450307	4332110
744	450333	4332032
745	450345	4331950
746	450358	4331910
747	450381	4331841
748	450426	4331830
749	450439	4331819
750	450475	4331770
751	450561	4331704
752	450581	4331700
753	450573	4331677
754	450587	4331667
755	450632	4331671
756	450694	4331703
757	450740	4331729
758	450777	4331747
759	450787	4331759
760	450810	4331780
761	450808	4331789

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o ante la de la Comunidad Autónoma a que

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo presentar previamente recurso de reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Ciudad Real, a 13 de junio de 2017.-El Comisario de Aguas, Timoteo Perea Tribaldos.

Anuncio número 2022

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>